

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Bancolombia S.A., Cesionario Reintegrar S.A.S. Demandado: Jorge Luis Giraldo Gutiérrez. Rad. 2019-00377. A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

Septiembre 09 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2019-00377-00
INTERLOCUTORIO No. 1713
Jamundí, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a fijar nueva fecha a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en concordancia con los arts. 372 y 373 *ibídem*, y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

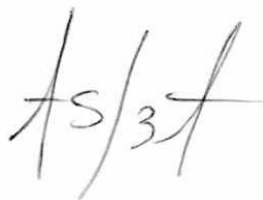
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia **VIRTUAL** de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, y el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020 el día 09 de noviembre de 2021, a las 09:00 am. Se les hace saber a los intervinientes, que previo a la hora señalada, se les remitirá a las partes por intermedio de los correos electrónicos dispuestos en la demanda y en la contestación de la misma, el link para acceder a la videoconferencia.

SEGUNDO: Se ratifican las pruebas decretadas en la providencia No. 1296 del 15 de Julio de 2021.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

Secretaría: Clase de proceso: Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento
Demandante: Martha Cecilia Cortes Colonia. En causa propia. Rad. 2021-00668. A despacho de la Señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto.

Septiembre 09 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1690

Radicación No. 2021-00668-00

Jamundí, nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda para DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, presentada por la señora MARTHA CECILIA CORTES COLONIA, actuando en causa propia, y al ser revisada, se observa que éste Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el núm. 21 del art. 22 del C.G.P., en el entendido que la competencia ésta atribuida de manera privativa al Juez de Familia en Primera Instancia. Es por ésta razón, que ésta judicatura la rechazará y ordenará su remisión al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

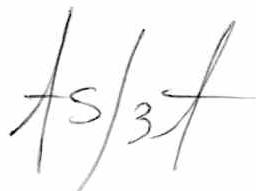
PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda para proceso de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: REMITIR la carpeta digital con las formalidades del caso, al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN SANTIAGO DE CALI, por conducto de la oficina de **REPARTO**.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Wilson Gómez Cardona. Demandado: Jose Usleibe Rios Osorio y Rosalba Zamorano Collazos. Abg. Cristhian Yamil Escobar Sánchez. Rad. 2021-00671. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Septiembre 09 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1694

Radicación No. 2021-00671-00

Jamundí, nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por el señor WILSON GOMEZ CARDONA, por intermedio de apoderado judicial en contra de JOSE USLEIBE RIOS OSORIO Y ROSALBA ZAMORANO COLLAZOS, la cual, procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

- 1.- El poder otorgado, falta al requisito exigido por el art. 5° del decreto 806 de 2020, en el entendido que no se expresa en el cuerpo del mismo, el correo electrónico del abogado, en el cual, estrictamente recibirá notificaciones judiciales, y desde el cual, remitirá mensaje de datos al despacho, mismo que deberá coincidir en el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Corrija el documento en tal sentido.
- 2.- El contexto de la demanda, no es congruente con lo expuesto en el hecho 5° de la acción, pues se afirma que se desconoce la existencia de otras personas con igual o mejor derecho. Y, siendo consecuente con lo anterior, y con lo dispuesto en el art. 375 del C.G.P., dirigir la acción, además de las personas ya determinadas, en contra de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien. Lo que deberá estar expreso en el poder conferido y en el escrito de demanda. Sírvasse corregir.
- 3.- El hecho contenido en el numeral 6°, señala en letras que se ejerce posesión sobre el inmueble, durante el término más o menos, de 8 años, mientras que en números se expresa el número 9. Aclare y corrija.
- 4.- Se advierte que las paginas identificadas con el número de página 3 y 4 del archivo PDF, y que contienen la demanda, no coinciden, no guardan coherencia. Sírvasse corregir y allegar la demanda sin defectos de este tipo.
- 5.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda, pues no se indica el correo electrónico del demandante, y en caso de que este no utilice, así deberá ser manifestado. Aclare.
- 6.- De conformidad con lo normado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, no se informa la manera en que se obtuvo las direcciones de notificación de los demandados. Sírvasse

Rad 2021-00671

expresarlo, lo que se entenderá manifestado bajo la gravedad del juramento, y si es el caso, aportar prueba sumaria de lo dicho.

Sin más consideraciones, el juzgado,

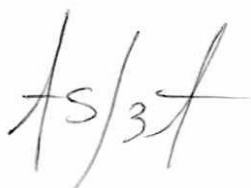
RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/3f'.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. Demandado. Nancy Acosta Guetio. Rad. 2021-00675. Abg. Paula Andrea Zambrano Susatama. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Septiembre 09 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1696

Radicación No. 2021-00675-00

Jamundí, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora NANCY ACOSTA GUETIO, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- El poder y la demanda faltan a los requisitos formales, dispuestos por el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 90 *ibídem*, en el entendido que la designación correcta de esta judicatura es JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI. Corrija.

2.- La cuantía de la acción, no se ajusta a las modalidades para definirla, dispuesta por el numeral 6° del art. 26, en el entendido que no es dable fijar como la cuantía del proceso, la totalidad al valor del contrato de Leasing Habitacional de Vivienda Urbana. Sírvese adecuarla.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

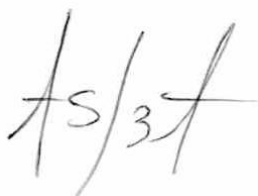
RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Margarita María Salazar Giraldo. Demandado: Estela Morcillo
Nazarit. Abg. Walter Julián Mesa. Rad. 2016-00637. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito presentado por la parte actora, solicitando se fije nueva fecha para remate del bien inmueble afecto. Sírvasse proveer.

Septiembre 09 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2016-00637-00

Jamundí, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud que realiza la apoderado de la parte interesada, se procedió a revisar atentamente el plenario, advirtiéndole la judicatura que en el certificado de tradición del bien inmueble afecto, concretamente en su anotación No. 9, figura embargo de jurisdicción coactiva, por parte de la Alcaldía Municipal de Jamundí, entendiéndose entonces que en el caso hipotético de rematar el inmueble afecto a la ejecución, sería del caso dar aplicación a la prelación de créditos dispuesta por el art. 2495 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo normado por el art. 465 del C.G.P., en donde los créditos fiscales, se encuentran en preferencia, respecto de los hipotecarios. Luego entonces, se hace necesario requerir a la parte ejecutante, a fin de que se manifieste y aclare su solicitud en tal sentido.

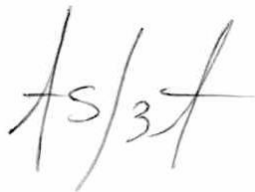
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que se pronuncie conforme a lo considerado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Banco Caja Social. Demandado: Gisella Jaramillo Escobar. Rad.
2018-00134. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito presentado por la parte actora, solicitando se fije nueva fecha para remate del bien inmueble afecto. Sírvasse proveer.

Septiembre 09 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD: 2018-00134-00

Jamundí, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud que realiza la apoderada de la parte interesada, se procedió a revisar atentamente el plenario, advirtiéndole la judicatura que el último avalúo comercial del bien inmueble afecto, allegado por la parte demandante, fue presentado aproximadamente en Marzo de 2020, corriéndose traslado del mismo a la parte demandada, por auto de fecha 24 de Julio del mismo año. Considerando del despacho, que antes de fijarse nueva fecha para diligencia de remate, éste, deberá ser actualizado, de conformidad con lo normado por el numeral 4to., del artículo 444 del C.G.P.

Por lo anterior, se requerirá a la parte interesada, para que proceda a presentar el respectivo avalúo actualizado.

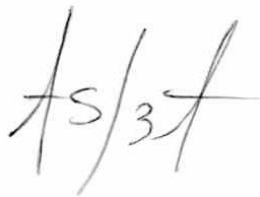
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que actualice el avalúo del bien inmueble objeto de remate, como se expone en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Verbal Especial de Pertenencia. Armando Garzón Suarez. Demandados: Rafael Ortiz Mina y otros, y demás personas inciertas e indeterminadas. Rad: 2018-00663. Abg. Juan Carlos Bedoya. A despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitudes allegadas por el apoderado de la parte interesada. Sírvasse proveer.

Septiembre 9 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2018-00663-00

Jamundí, nueve (09) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que a la fecha, a pesar de los múltiples requerimientos, no se ha generado a ésta judicatura la respuesta oportuna por parte de la Oficina de Planeación Municipal, Agencia Nacional de Tierras y Fiscalía General de la Nación. Se requerirá a dichas entidades para que emitan la respuesta correspondiente.

Por otro lado, se advierte, que aunque el IGAC respondió al requerimiento hecho en primera oportunidad por el despacho, por medio de su oficio No. 6022/, tenemos que en dicha respuesta, no informó lo necesario, con ocasión a lo siguiente *“...Por esta razón, una vez consultada la base de datos catastral de la Dirección Territorial Valle del Instituto, los demandados referenciados en su oficio, detallan dobles inscripciones catastrales en el municipio de Jamundí, las cuales se encuentran en proceso de revisión, depuración y corrección mediante Radicado Interno No. 6983 de 2018...”* Por lo que, se hace indispensable requerirlo nuevamente para que ofrezca una respuesta en tal sentido.

Por el otro extremo, tenemos que el CENTRO LOCAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, por medio de su respuesta identificada con el No. 33-27-02-1918, informó dar traslado del requerimiento a la Unidad de Tierras, Secretaria de Vivienda, Secretaria de Agricultura y Secretaria de Asuntos Étnicos, quienes a la fecha no han emitido respuesta alguna a éste despacho judicial.

Aunado a lo anterior, y como ya fue señalado, a pesar de los reiterados requerimientos por parte del despacho, a la OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, no han ofrecido la información requerida desde que ésta judicatura asumió el conocimiento de la acción, requerimientos estos, ordenados por medio de providencia de fecha Octubre 29 de 2019, por lo que necesario resulta, requerirlos de nuevo para lo de su cargo, conforme lo ordena la Ley 1561 de 2012, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Por último, también se advierte, que por auto de fecha Septiembre 11 de 2019, se le requirió al abogado de la parte actora, aportar el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, donde consten los titulares de derechos reales del bien objeto del proceso, sin que a la fecha haya cumplido con dicha carga. En cuando a las solicitudes allegadas por el abogado, dentro de las cuales ésta, la fotografía de la valla instalada en el predio objeto del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto admisorio de la presente acción, los mismos serán agregados al expediente para que obren y consten en el plenario, y ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

.

Rad 2018-00663

Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario las solicitudes allegadas por la parte interesada, y la fotografía de la valla instalada en el predio objeto del proceso, a fin de tenerlas en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR a la **OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL (Jamundí V.), AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que den respuesta a los oficios 3400, 3402, 3404 de Octubre 29 de 2018, y, 1051, 1052, 1053 de Marzo 28 de 2019, en su orden, con carácter **URGENTE**, dentro del presente proceso, con relación a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el art. 6° *ibídem*, respecto de la Matricula Inmobiliaria No. **370-259712** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, so pena de las sanciones a que haya lugar. Por secretaria líbrese las comunicaciones necesarias con los anexos debidos.

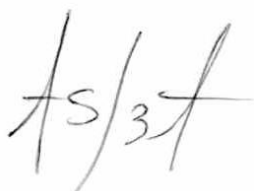
TERCERO: REQUERIR al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, a fin de que complemente de manera **URGENTE**, la respuesta dada a éste despacho judicial, dentro del presente asunto, con relación a la Matricula Inmobiliaria No. **370-259712** por medio del **OFICIO 6022I**, por el cual se indicó informo lo siguiente“...*Por esta razón, una vez consultada la base de datos catastral de la Dirección Territorial Valle del Instituto, los demandados referenciados en su oficio, detallan dobles inscripciones catastrales en el municipio de Jamundí, las cuales se encuentran en proceso de revisión, depuración y corrección mediante Radicado Interno No. 6983 de 2018...*” Por secretaria, líbrese la correspondiente comunicación, con los anexos de rigor.

CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS**. A la **SECRETARIA DE VIVIENDA, SECRETARIA DE AGRICULTURA y SECRETARIA DE ASUNTOS ETNICOS** del municipio de Jamundí, a fin de que den respuesta con carácter **URGENTE**, conforme a la respuesta dada a éste despacho judicial, por parte del **CENTRO LOCAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE JAMUNDÍ**, en fecha 28 de Noviembre de 2018, identificada con No. 33-27-02-1918, con ocasión al **OFICIO No. 3401** emanado de ésta judicatura. Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones con los anexos correspondientes.

QUINTO: REQUERIR en segunda oportunidad al abogado de la parte actora a fin de que allegue el Certificado Especial del inmueble objeto de la acción, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

dapm

Rad 2018-00663

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Miryam López Burbano. Demandado: Herederos indeterminados de Rosa Burbano de López y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Graciela Perea Gallón. Rad. 2019-00351. A Despacho de la señora Juez con el presente proceso en el cual se han agotado los presupuestos procesales establecidos por la Ley, por los que resulta oportuno fijar fecha y hora para evacuar audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. Sírvase proveer.

Septiembre 09 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD. 2019-00351-00

INTERLOCUTORIO No. 1714

Jamundí Valle, Nueva (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se han agotado todos los presupuestos procesales, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

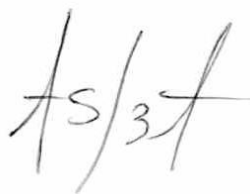
RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día **02 de noviembre de 2020** a las **09:00 am**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., y demás normas concordantes, audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFESIZE**, en la cual se evacuaran las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes, conciliación, decreto de pruebas, control de legalidad, y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda y contestación de la misma, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de interrogatorios a las partes, quienes deberán concurrir a la audiencia virtual en la fecha señalada. La inasistencia de las partes generará las consecuencias procesales y pecuniarias que disponen los numerales 3-4 del Artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **FABIAN ANDRES FRANCO BERMUDEZ** y escrito allegado por el apoderado de BANCOLOMBIA **CARLOS ANDRES CÁRDENAS AVILÉS** renunciando al poder otorgado. Sírvasse proveer.

Jamundí, 9 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1733
RADICACIÓN No. 2017-00607
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Nueve (09) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial que antecede, el abogado CARLOS ANDRES CARDENAS AVILES, allega escrito manifestando que renuncia al poder especial otorgado por BANCOLOMBIA S.A., y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

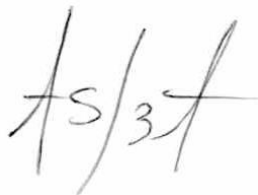
Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por BANCOLOMBIA S.A., al abogado **CARLOS ANDRES CARDENAS AVILES**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **DORA LUCIA RODRIGUEZ DE DELGADO y EFREN GRAJALES GUZMAN**, contra **GINY PAOLA BUITRAGO MORENO** y escrito allegado por el apoderado de DORA LUCIA RODRIGUEZ DE DELGADO y EFREN GRAJALES GUZMAN el señor **FERNANDO ORTEGA RENGIFO** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Jamundí, 9 de Septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1746
RADICACIÓN No. 2019-746
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Nueve (09) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presenta sustitución de poder a favor del abogado EDWIN ALEXIS VARGAS CHANTRE, la cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

En mérito de la expuesto y con fundamento en los artículos 73 y Ss. del C.G.P., el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el poder de sustitución presentado.

SENGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado EDWIN ALEXIS VARGAS CHANTRE. Con T.P. No. 223.587 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante, bajo los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER